

De: ABOGADO ATIR <abogado1atir@gmail.com>

Enviado: lunes, 20 de noviembre de 2023 10:02

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; julio.diaz80@outlook.es <julio.diaz80@outlook.es>

Asunto: PROCESO No. 11001311002220220034101 - RECURSO DE APELACIÓN

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA DE FAMILIA-

E. S. D.

DEMANDANTE. LUZ BENIA ALVAREZ

DEMANDADO. EULISES BOHORQUEZ MURCIA.

PROCESO No. 11001311002220220034101.

ASUNTO. RECURSO DE APELACIÓN.

GLADYS YICED VARGAS MARTINEZ, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía número 1.024.568.445 y portadora de la tarjeta profesional número 376.346 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente, de manera atenta y respetuosa, en calidad de apoderada especial del señor **EULISES BOHORQUEZ MURCIA**, dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante auto de fecha quince (15) de noviembre de 2023, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto dentro del referido proceso, conforme a los argumentos de disenso que se pasan a esbozar a continuación. (Se anexa documento)

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA DE FAMILIA-

E. S. D.

DEMANDANTE. LUZ BENIA ALVAREZ

DEMANDADO. EULISES BOHORQUEZ MURCIA.

PROCESO No. 11001311002220220034101.

ASUNTO. RECURSO DE APELACIÓN.

GLADYS YICED VARGAS MARTINEZ, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía número 1.024.568.445 y portadora de la tarjeta profesional número 376.346 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente, de manera atenta y respetuosa, en calidad de apoderada especial del señor **EULISES BOHORQUEZ MURCIA**, dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante auto de fecha quince (15) de noviembre de 2023, me permito sustentar el recuso de apelación interpuesto dentro del referido proceso, conforme a los argumentos de disenso que se pasan a esbozar a continuación:

I. Oportunidad.

Como bien se indicó de manera previa, mediante auto de fecha quince (15) de noviembre de 2023, este Tribunal, corrió traslado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 de la ley 2213 de 2022, para sustentar el recurso de apelación. Por lo anterior, el término el termino finaliza el día veintidós (22) de noviembre de la misma anualidad.

II. Decisión recurrida.

La sentencia objeto del recurso de alzada determinó lo siguiente, con ocasión al proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, entre la señora **LUZ BENIA ALVAREZ** y el señor **EULISES BOHORQUEZ MURCIA**.

CUARTO: Condenar al señor EULISES BOHORQUEZ MURCIA, al pago de una pensión alimenticia a favor de la señora LUZ BENIA ALVAREZ, por el valor de un salario mínimo mensual vigente, pagadero dentro de los primeros cinco días de cada mes, cuota que deberá ser asumida una vez quede debidamente ejecutoriada la presente sentencia.

III. Motivos de la inconformidad.

En cuanto a la causal segunda del artículo 154 del código civil.

Señor Juez, si bien es cierto que mi representado y la aquí demandada no conviven bajo el mismo techo, no se puede omitir que esta decisión de tomo de mutuo acuerdo entre los aquí partes debido a la difícil convivencia presentada entre ambos cónyuges, donde las discusiones y el malestar general se notaba, por esto no se puede interpretar que mi cliente abono el hogar, ahora bien, dentro del testimonio rendido tanto por la demandante como por el demandado, pese a que el señor **EULISES BOHORQUEZ MURCIA**, residía la mayor parte del tiempo en la finca de propiedad de ambos conyugues, los encuentros íntimos y de tiempo de calidad marital continuaban, pues la señora **LUZ BENIA ALVAREZ**, viajo en varias oportunidades al municipio de San Juan de Rioseco y de igual forma el señor **EULISES BOHORQUEZ MURCIA**, viajaba a la ciudad de Bogotá.

Otros hechos que demuestran que no hay lugar a decretar la causal segunda (2°) del artículo 154 del C.C., son; **1.** Como se logró evidenciar gracias a las declaraciones rendidas por los testigos escuchados, en el hogar de los aquí cónyuges nunca llegó a faltar ni un plato de comida o dinero. **2.** Si bien es cierto que mi representado y la señora **LUZ BENIA ALVAREZ**, gozaban de una estabilidad económica, la misma se vio perjudica con la entrada en pandemia Covid-19, situación que incluso llevo a los cónyuges a cambiar de residencia y ubicarse en la finca de San Juan de Rioseco, pues allí la calidad de vida es más económica, por otro lado, teniendo en cuenta que la principal actividad económica de mi poderdante era el préstamo de dinero sin garantía

real, muchos de sus deudores, no asumieron las obligaciones por pagar a favor del señor **EULISES BOHORQUEZ MURCIA**, lo que se convirtió en una significativa pérdida del patrimonio económico y solvencia de mi prohijado, situación conocida de ante mano por la señora **LUZ BENIA ALVAREZ**, y manifestada al despacho. 3. Que mi representado asumió la carga económica de la señora **LUZ BENIA ALVAREZ**, por varios meses, luego de su cambio de residencia, gastos como lo son; la alimentación, vestuario, y cánones de arrendamiento del inmueble donde vivían, manifestaciones realizadas por la aquí demandante y corroboradas por la testigo **KAREN STEPHANIA HERNÁNDEZ MURCIA**, quien era subarrendataria el predio donde departían los conyugues y adicionalmente era muy amiga de la señora **LUZ BENIA ALVAREZ**.

En línea con lo anterior señor Juez, no se puede pasar por alto, que la mencionada testigo indicó a este despacho, que mi prohijado en varias oportunidades le manifestó que no se encontraba económicamente bien y que ya no podía seguir asumiendo la carga económica de la señora **LUZ BENIA ALVAREZ**, pues no estaba generando ingresos y tenía deudas incluso respaldadas por hipoteca, razón por la cual era necesario que la demandante, iniciara a trabajar a fin de coadyuvar con los gastos generados o al menos con los de ella. Al respecto, la Corte Constitucional, manifestó;

“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento

que debe agotarse para el efecto, y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad". Sentencia C-237/97

Señor Juez, en virtud a lo anterior, no se puede declarar un incumplimiento a las obligaciones conyugales por parte de mi representado, toda vez que él ayudó a la señora **LUZ BENIA ALVAREZ**, hasta el momento que su economía lo permitió.

Por otra parte, hablando puntualmente, de reconocimiento de una cuota alimentaria a favor de la demandante, se debe tener en cuenta los requisitos exigidos por la ley como lo son la **NECESIDAD DEL ALIMENTANTE** y la **CAPACIDAD DEL ALIMENTARIO**, requisitos que este despacho no tuvo presente pese a la información recolectada en el indagatorio de parte, en lo que respecta a la necesidad por parte de la señora **LUZ BENIA ALVAREZ**, es menester indicar que, ella se encuentra laborando y que en el expediente no obra ningún soporte que compruebe o certifica que encuentra impedida para trabajar, ahora bien, contrario a lo que manifestado por el despacho veintidós (22) de familia, si cuenta con un ingreso constante, por otro lado, de su trabajo como repartidora de lácteos y de los servicios domésticos que presta y de otro lado, en virtud los inmuebles que hacen parte de la sociedad conyugal, la aquí demandante recibir un porcentaje mensual de los cánones de arrendamiento de los precitados inmuebles.

Al respecto, la corte ha argumentado que, "Dentro de este esquema, el acreedor o alimentario es quien no está en capacidad de procurarse por sus medios la propia subsistencia; el deudor o alimentante es la persona que debe sacrificar parte de su patrimonio para garantizar el desarrollo y supervivencia del alimentario". STC6975-2019 Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Circunstancias que no le permiten configurar el requisito de necesidad para acceder a la cuota alimentaria, ahora bien, como fue manifestado en su momento por la suscrita apoderada, llama la atención, la intención por parte de la aquí demandante, de ocultar los ingresos que percibe

actualmente, como se logró percibir al momento en el que, el honorable Juez le pregunto por el monto exacto de sus ingresos mensuales, tanto así que en su indagatoria la demandante omitió manifestar que también trabajaba como repartidora y no como lo estaba manifestando que únicamente trabaja por días en el servicio doméstico.

Su señoría, en lo que respecta a la capacidad económica de mi representado, la misma no le permite asumir una carga alimentaria a favor de la señora **LUZ BENIA ALVAREZ**, toda vez que como se manifestó en los alegatos de conclusión mi representado es una persona de la tercera edad, que no cuenta con trabajo, y que debido a su calidad de comerciante independiente no cotiza al sistema de pensiones y por ende no podrá acceder a la misma, por otro lado, como se manifestó en párrafos anteriores, la actividad económica del señor **EULISES BOHORQUEZ MURCIA**, consistía en el préstamo de dinero sin un respaldo o garantía real, si bien es cierto mi representado, hacía firmar unas letras, las cuales fueron aportadas como prueba dentro del presente litigio y fueron consideradas de alta relevancia para el sentido del fallo, se omitió analizar de fondo las mismas, toda vez que de las letras aportadas más del 50% de estas ya fueron cobradas es decir que, están fuera del comercio y las restantes no son posibles ejecutar todas vez que al estar diligenciadas en blanco y no contar con una carta de instrucción al momento de intentar cobrarlas van a hacer tachadas de nulas, pues señor juez, como se logra evidencian las letras carecen de fecha de cumplimiento e incluso no cuentan con la fecha del giro, así como tampoco se encuentra claro a favor de quien están. Esto de acuerdo a lo establecido en los artículos 621 y 671 de código de comercio, los cuales se transcriben a continuación;

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

“ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.*

Por lo anterior y contrario a lo argumentado por el Honorable señor Juez Veintidós de familia, no se puede llegar a considerar que mi representado tiene una capacidad económica en virtud de las letras de cambio, pues se debe tener en cuenta los factores anteriormente mencionados y que de manera adicional el contar con unas letras de cambio no implica que estas representan un ingreso fijo y estable a favor de mi representado, pues el pago de las mismas se encuentra directamente ligado a la discrecionalidad del deudor y desconociendo las condiciones preexistentes de mi representado.

IV. Peticiones.

1. Solicito **REVOCAR**, en su totalidad el numeral **cuarto** del fallo proferido el día diecisiete (17) de octubre de 2023, proferido por el **JUEZ VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**.
2. Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR**, que no hay lugar a la asignación de una cuota alimentaria a favor de la señora **LUZ BENIA ALVAREZ**, por las razones ya expuestas.

V. Pruebas.

Solicito tener como pruebas del presente recurso;

1. Las letras aportadas por la parte demandante y las cuales ya se encuentran fuera del comercio., las cuales obran en el expediente.
2. Certificación de ingresos, expedida por un contador certificado.

Las que de oficio señor Juez, usted considere pertinentes.

VI. Anexos.

1. Certificación de la contadora Adriana Paola Gualdron.
2. Copia de la tarjeta profesional de la contadora Adriana Paola Gualdron.

Cordialmente,

ASESORÍAS TRIBUTARIAS
IMOBILIARIAS

GLADYS YICED VARGAS MARTINEZ,
C.C. No. 1.024.568.445
T.P. No. 376.346

ADRIANA PAOLA GUALDRON MARTINEZ
CONTADOR PÚBLICO
CALLE 13 N°. 5 – 97 OF. 209
CELULAR: 3114769067
SOACHA CUNDINAMARCA

CERTIFICA

Que el señor: **EULISES BOHORQUEZ MURCIA**, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 80.264.313 expedida en San Juan De Rioseco, Percibe Ingresos promedios Netos Mensuales la suma de; **UN MILLON DE MIL PESOS (\$1.000. 000.00) M/CTE**, Producto de los ingresos generados por cánones de arrendamiento, y venta de productos de la finca de su propiedad, no declara renta y tiene su domicilio Municipio de San de Rioseco (Cund.).

Se expide esta Certificación a Solicitud del Interesado en Bogotá D.C a los dieciocho (18) días del mes de octubre de 2023.

Firmado



ADRIANA PAOLA GUALDRON MARTINEZ
Contador Público Titulado

T.P.N°.224048-T

UNIDAD
ADMINISTRATIVA
ESPECIAL

**JUNTA CENTRAL
DE CONTADORES**



Certificado No:

41BBFB6EF70953E9A

LA REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE

Que el contador público **ADRIANA PAOLA GUALDRON MARTINEZ** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1024491931 de BOGOTA, D.C. (BOGOTA D.C) Y Tarjeta Profesional No 224048-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de Inscripción.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS *****

EL CONTADOR PUBLICO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION DE ACTUALIZAR EL REGISTRO

Dado en BOGOTA a los 21 días del mes de Julio de 2023 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

DIRECTOR GENERAL

ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 527 DE 1999, DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015 Y ARTICULO 6 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 962 DEL 2005

Para confirmar los datos y veracidad de este certificado, lo puede consultar en la página web www.jcc.gov.co digitando el número del certificado

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO

224048-T

ADRIANA PAOLA
GUALDRON MARTINEZ
C.C. 1024491931



RESOLUCION INSCRIPCION 1586
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

FECHA 29/12/2016

DIRECTOR GENERAL

OSCAR EDUARDO FUENTES PEÑA

240715

Escaneado con CamScanner

227723

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como
CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en
la ley 43 de 1990.

Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta comunicarse
al PBX: 644 44 50 o devolverla a la UAE - Junta Central de
Contadores a la calle 96 No. 9A - 21 Bogotá D.C.

